En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. O. c/ S. S.A. y Otros s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemniz. De ley)", expte. nro. 191/2018** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2622/2004), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 515), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 466/472? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Llegan estas actuaciones a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que la parte actora interpuso a fs. 489, en contra de la sentencia definitiva de fs. 466/472.

En la resolución en crisis, en lo sustancial, la magistrada de la instancia precedente resolvió rechazar la demanda incoada por O. O. A. contra S. S.A., R. N. y C. H. I..

Para decidir del modo en que lo hizo, la juez a quo, señaló que no quedó acreditado que el actor prestara servicios en relación de dependencia para ninguno de los tres demandados.

Las costas fueron impuestas a la parte accionante vencida y se regularon honorarios.

La parte actora funda su apelación con la expresión de agravios que luce a fs. 491/498; en la cual peticiona que la sentencia definitiva sea revocada y que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Expone el recurrente que se agravia por la forma en la que la jueza consideró las declaraciones formuladas por los testigos, por que no habría tomado en cuenta las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda, por el reconocimiento de falencias argumentativas y por que no habría valorado la prueba ofrecida por las demandadas.

Como fundamento del primer agravio, el apelante alega que la propia codemandada habría acreditado los dichos del actor, además que los testimonios nunca fueron impugnados.

Es así que entiende que con las declaraciones de fs. 343/345 revisten suficiente fuerza probatoria como para acreditar que el actor trabajó para S., sus funciones y horarios, y el lugar en donde prestó servicios.

Con base en lo anterior dice que probó en forma eficaz, pertinente, veraz y convincente que la contratación que lo vinculó con la accionada lo fue, desde su inicio, de naturaleza laboral.

Asimismo, entiende que se encuentra asistido por la presunción iuris tantum del artículo 57 de la LCT.

En segundo lugar, la parte actora se agravia por la falta de tratamiento en la que la juez a quo habría incurrido respecto de las pruebas producidas.

Sobre el particular, por un lado, el apelante expone que como S. y N. no comparecieron al proceso se vio limitada su capacidad de producir prueba.

Sin perjuicio de ello, dice la parte que la jueza no valoró los reclamos administrativos, el intercambio telegráfico, la prueba informativa y los edictos publicados.

En tercer lugar, la parte actora "impugna" la manifestación de la falta de determinación del carácter en virtud del cual fueron demandados S. S.A., R. N. y C. H. I. S. A..

Cita jurisprudencia y doctrina y formula reserva del caso federal.

Sustanciada la expresión de agravios, C. H. I. S. A. la contesta a fs. 500/503 vta. y peticiona que la sentencia sea confirmada.

En respuesta al primer agravio, la parte apelada expone criterios disímiles a los invocados por el actor.

En lo que al segundo agravio se refiere, expone que el reclamante no da los fundamentos que permitirían considerar como conducentes la prueba que dice omitida.

Asimismo, rechaza los argumentos del tercer agravio.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

Teniendo en cuenta el contenido de la sentencia, de la expresión de agravios y su contestación, se hace necesario analizar el escrito de demanda de fs. 30/32 vta.

En el capítulo II del escrito de inicio la parte actora indica que promueve demanda laboral contra S. S.A., el Ing. R. N. y C. H. I.. S. A. "y/o contra quien o quienes resultan responsables en definitiva" por la suma de $ 76.309,92, con más los intereses de la tasa que fije el Banco del Chubut S.A. a sus operaciones de descuento.

Luego, en una particularmente breve exposición de los hechos que motivan la pretensión de condena, la actora dice que desde el día 29 de mayo de 2001 hasta el día 29 de junio del mismo año se desempeñó en relación de dependencia en la categoría Oficial Soldador Especializado para S. S.A.

Precisa que el Presidente del Directorio de dicha firma era el Ing. R. N. y que el lugar de trabajo se encontraba en el yacimiento de C. H. I. en kilómetro X.

Respecto del horario de trabajo, dice que este se extendió desde las 8 a las 20 horas.

Asimismo, agrega que el vínculo no fue registrado.

Luego expone que ante la negativa de S. S.A. de proceder a su registración, tiene lugar el intercambio telegráfico y luego la presentación de la demanda.

A su turno, C. H. I.. Sucursal Argentina se presenta a fs. 137/146 vta. y alega la inexistencia de vínculo laboral con el actor.

A fs. 231/234 vta. al Defensor Oficial de Ausentes contesta demanda por S. S.A. y R. N.; peticionando que la demanda sea rechazada.

Análisis:

Sabida es la postura que mantengo, en forma concordante con los demás integrantes de este Tribunal, respecto de la suficiencia del memorial de agravios, ya que debe interpretarse la cuestión con un criterio amplio favorable al apelante, porque se trata de una aplicación del principio general que en definitiva tiende a preservar el derecho de defensa, aclarado este punto, daré respuesta al memorial de la parte actora.

Los comentarios de la a quo que producen una queja del apelante actor, no representan un agravio que sea materia de tratamiento en esta Alzada, aunque comparto la apreciación efectuada por la magistrada porque el ausente plexo narrativo respecto de las circunstancias que configuraron el escenario fáctico en que se habría desarrollado la relación del actor con los demandados para poder evaluar su existencia, calificarla y encuadrarla, es una omisión de gravedad.

La prueba debe ser valorada a la luz de la sana crítica racional y el principio de buena fe, persuaden al Tribunal respecto de las conductas de las partes el relato de los hechos y el contexto en que se desarrolló la invocada relación, permitiendo de tal forma al Juzgador apartarse de las presunciones, pero en el caso la carencia de referentes claros no permitieron otras interpretaciones.

Como dijo el prof. Enrique Falcón, la claridad en la exposición de los hechos en que se funda la demanda tiene fundamental importancia por cuanto, al demandado incumbe la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente y por lo tanto aquella exigencia resulta de decisiva trascendencia a fin de valorar su silencio o sus respuestas evasivas, los hechos

articulados en la demanda y en la contestación determinan la pertinencia de la prueba a producirse (Cod.Proc….T.II pág.615).

Es veraz que las deficiencias en el escrito de demanda (fs.30/33) no sólo obstaculizaron el derecho de defensa de la parte contraria, sino que resultaron trascendentes a los fines de encuadrar la situación fáctica que pretendió acreditar, no obstante ello, se atendió en la instancia de grado al tema central la existencia de relación laboral.

Los hechos, la prueba, la interpretación y la aplicación discrecional de las facultades del juez se ensamblan en el juicio razonador (ver Fassi, Maurino "Cod.Proc…." T.III pag.465). Por ello es imprescindible brindar al sentenciante el conocimiento de los hechos de forma completa y detallada.

En el escrito de arribo a esta Alzada, el actor asienta mayormente su queja en transcripciones jurisprudenciales y doctrinarias, ahora bien, fue admitida su suficiencia técnica, por ello extracto lo esencial que según puede observarse efectuó la sentenciante de grado.

Previo a abordar este tema de la valoración de la prueba, he de dejar aclarado que la presunción contenida en el art. 57 LCT encuentra supeditada su aplicación a la circunstancia que se haya probado la existencia de la relación laboral. Así pues ha entendido la jurisprudencia "Las presunciones contenidas en el art. 57 LCT son inaplicables en vínculos jurídicos extraños a su regulación, desde que no acreditada la relación laboral, no se genera presunción alguna en contra de quien no reviste la calidad de empleador" (SCJ.BA 6-6-07 –L87409 S) en idéntico sentido "la presunción iuris tantum que regula el art. 57 de la LCT no es aplicable a quien no ha demostrado que revista la calidad de empleador de los actores" (SCJBA L74908).

Frente a ello las declaraciones testimoniales nada aportaron, se trató de oídas y no de personas que hayan

captado bajo la apreciación de sus sentidos físicos los hechos que pretende por este medio probar.

Revisadas en esta Alzada las declaraciones testimoniales (Doc.Res. nro.80/18) puede extraerse que C. es amigo desde el año 1998, trabajaban en S. en una ampliación de una planta, el ing. N. era el dueño. L. aun mas impreciso no sabía el nombre de la empresa, en algunas empresas trabajaron juntos pero en la demandada no. A. no lo vio trabajar nunca, mientas que R., además no dar ninguna precisión dejo bien clara su amistad con el actor, que se frecuentan diariamente, en síntesis, es adecuado el resumen que se encuentra en la sentencia venida en crisis respecto de las deposiciones.

En cuanto a C., adolece de deficiencias que no permiten inferir efectivamente ni por vía de presunciones que la vinculación haya sido un contrato de trabajo.

La apreciación de la prueba es exclusiva del juez de la causa, y del tribunal de apelación, quien asume plena jurisdicción para valorar la prueba con la amplitud que lo hiciera el primero, resulta imprescindible para su revisión en esta instancia que se invoque posibles transgresiones a las reglas legales que rigen la prueba, así como las que gobiernan la lógica, cuya comprobación podría desarticular la validez del razonamiento impugnado, aunque lejos de ello esta la mera cita de jurisprudencia y doctrina realizada en el memorial, oídas que fueron las deposiciones de los testigos me llevan a la misma conclusión que la a quo.

Cabe recordar que la prueba testimonial se funda en una doble presunción: la de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y la del fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al Juez. Por eso el legislador ha debido tomar una serie de precauciones para excluir las posibilidades de error por parte del testigo exigiendo en éste determinados requisitos, entre

los que se encuentra la "ajenidad" de quien deba prestar declaración.

Los testimonios no brindan un mínimo de aporte sobre las características esenciales, para considerar la existencia de una relación de trabajo. El testimonio de C. que pretende utilizar el recurrente como una prueba definitoria, lejos está de dar una indicación sobre el tipo o características que lleven a pensar que se trato de un contrato de trabajo, aún por vía de presunsiones.

Claramente los testigos R. y L. cuadran en lo que se llama testigo de oídas y en consecuencia la entidad probatoria de las respuestas está invalidada porque, los asertos vertidos los conoce por manifestaciones del propio accionante (Palacio y Alvarado Velloso: Cod.Proc…T 8 p. 338).

Estos fundamentos me llevan a rechazar los agravios, e imponer las costas al apelante conforme principio objetivo de la derrota (art.69 CPr).

Los honorarios de esta Alzada los regulo de la siguiente forma: para Dr. E. G. H. J. en el 30%; para el Dr. G. F. K. el 20% en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley XIII nro.4.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

1. Rechazar los agravios de la parte actora. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2. Costas de la Alzada a la actora vencida.

3. Regular los honorarios de los letrados actuantes en esta segunda instancia: para Dr. E. G. H. J. en el 30%; para el Dr. G. F. K. el 25% en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado conforme lo dispuesto en el art.13 de la Ley XIII nro. 4.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la parte actora (fs.

489, agravios fs. 491/498). Corrido el traslado de ley, contestó la parte demandada (fs. 500/503).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. O. O. A. promovió demanda laboral contra la firma S. SA, contra el Ingeniero R. N., contra C. H. I.. y/o contra quien o quienes resulten responsables por la suma de pesos setenta y seis mil trescientos nueve con noventa y dos ctvs. ($ 76.309,92.-), con más los intereses a la tasa que fije el Banco del Chubut SA para sus operaciones de de, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más costos y costas del juicio. Discriminó las sumas por los rubros reclamados. Solicitó la entrega de la certificación por los servicios prestados y la constancia documentada de aportes y contribuciones, además de la certificación de servicios y remuneraciones. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la codemandada C. H. I.. Sucursal Argentina. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó los rubros reclamados. Ofreció prueba. Se opuso a prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Atento la incomparecencia de los codemandaos R. N. y S. SA, se les designó Defensor Oficial. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Se opuso a prueba.

Reservó el caso federal. Resueltas las oposiciones, fue abierta la causa a prueba. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado desestimó la demanda incoada por el Sr. O. O. A. contra S. S.A., contra el Sr. R. N. y contra C. H. I.. -Sucursal Argentina-. Impuso las costas a la parte actora vencida, conforme el art. 69 del CPCCH -antes art. 68 CPCCH-.

Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó la misma calificándola de arbitraria en virtud de la falta de reconocimiento adecuado de las declaraciones testimoniales, la falta de tratamiento de las pruebas ofrecidas y producidas por la parte, y por la manifestación del sentenciante relativa a la falta de determinación del carácter en que fueron demandados S. SA, R. N. y C. H. I.. Sucursal Argentina.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, “en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del

derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, nº 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, nº 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En dicha inteligencia, advierto que la esencia de la queja se centra en el hecho de que la sentenciante no haya tenido por probada la relación de dependencia que uniera a las partes, ello en el marco de los trabajos que el actor dice haber efectuado para la demandada.

En la solución, y del detallado estudio de la prueba colectada en el proceso, advierto que la postura evidenciada por el recurrente obedece a una visión parcial de aquella, que se condice en realidad con lo que le resulta más favorable pero que no se corresponde con la apreciación general del plexo probatorio y, esencialmente con el principio de primacía de la realidad. Destaco que, en virtud del mismo “corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada” (Sala 1ra.,

“c., R. E v. C. de T. A. Sociedad de Hecho y otro” 22/8/1998).

De la lectura de la sentencia venida en apelación es efectivamente así. La señora juez de grado valoró las declaraciones testimoniales unidas a demás elementos integrantes del plexo probatorio y a su juicio, interpretó que efectivamente aquella relación de dependencia laboral no se configuró en el caso concreto.

En relación con ello, creo conveniente formular algunas consideraciones en torno a la mentada presunción de ley. Recuerdo que el art. 23 de la ley laboral dispone que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. Se trata en consecuencia de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

No se me escapa que la doctrina nacional ha discutido el alcance de la presunción, dividiéndose las opiniones en dos corrientes principales, la primera de ellas amplia, que sostiene que cabe al trabajador probar apenas la prestación de servicios efectuada, mientras que la otra restringida – y minoritaria por cierto pero no por ello menos autorizada -, que afirma que además pesa en cabeza del reclamante la prueba de que aquella prestación de servicios lo ha sido en relación de dependencia.

Tanto sea que se esté por una u otra tesis, lo cierto es que en ambas es el trabajador quien debe probar que existió la prestación de servicios, y si se está de acuerdo con la concepción amplia, pues con eso será suficiente dado que tal postura sostiene que la relación

de dependencia es el objeto de la presunción – el contrato de trabajo– puesto que si además se debiera probar aquella dependencia no tendría sentido la presunción misma. Claro está que, al admitir prueba en contrario, bien puede el principal demostrar que aquella prestación de servicios no resultó una relación de dependencia, sino que reconoció naturaleza distinta.

En dicha tarea, la señora jueza de grado ha ponderado las declaraciones testimoniales y ha entendido que las mismas no constituyeron prueba suficiente de la relación laboral invocada por el accionante. Debo decir que coincido en la versión de que el actor prestara tareas, más sin embargo advierto determinadas inconsistencias ya en las respuestas dadas por los testigos que no hacen sino comenzar a desvirtuar la presunción legal. Ello así, por ejemplo, en el caso del testigo C. (fs. 311, CD 80/18 de esta CA), quien manifestó que conocía el actor en virtud de una amistad que comenzó por trabajo en el año 98/99.

Destaco que en la demanda se hizo referencia a que el trabajador laboró para la demandada en el año 2001. Luego, y al ser preguntado sobre el lugar de trabajo del actor, respondió “ellos estuvieron haciendo la ampliación de una planta”. De allí puede colegirse que entre esos “ellos” estaría el actor, más con certeza la expresión demuestra que el testigo no formaba parte del grupo, sin que explique como es que funda sus dichos, ni que aclare de qué trabajos puntuales o planta se trata. El testigo R. (fs. 310) dijo directamente que no sabía para que empresa trabajaba el actor en el año 2001, el resto que testimonia lo sabe porque son amigos y porque A. se lo comentó. Idéntico caso es el del testigo L., quien tampoco sabe siquiera el nombre de la empresa para la cual el actor trabajó en 2001, y lo que expresa lo sabe por comentarios de éste último. En fin, y como lo manifestara antes, no hay dudas de que el actor prestó

algún tipo de servicios, más la presunción unida a los mismos entiendo no se verifica al menos por dichas probanzas.

Aduno a lo expresado el hecho de que nada aporta a su pretensión la presunta falta de tratamiento de prueba que acusa ahora el actor apelante consistente en las reclamaciones administrativas, falta de respuesta a las misivas que remitiera, el informe de AFIP de fs. 152, o las publicaciones de edictos, desde que dicho plexo probatorio no resulta idóneo para demostrar la relación laboral, como tampoco abona sus intereses la confusa redacción del escrito de demanda – calificación con la que se muestra disconforme - más que en concreto se verifica sin duda alguna, y que inclusive compromete la garantía del debido proceso que asiste a la contraria. Si perjuicio de ello, sucede que, en rigor de verdad, el planteo sobre el puntual tampoco es útil para conmover lo decidido.

Destaco por último, que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras).

Todo ello me lleva a concluir que efectivamente no resulta acertada la crítica que efectúa el apelante en torno a la valoración del plexo probatorio por parte de la señora juez de la instancia de grado. En claro, entiendo desvirtuada suficientemente la presunción legal establecida en el art. 23 del ordenamiento laboral, por lo que dispondré confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado desde que en mi entendimiento no

existió la relación de dependencia laboral que fuera invocada en la demanda.

En relación con las costas de esta Alzada, se impondrán al actor apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada al actor apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado de fs. 466/472 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. G. H. J. en un treinta por ciento (30%) y del Dr. G. F. K. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza
de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara